Año 1847. *Miercoles 24 de Febrero.* *Núm. 24.*

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 rs. trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle *detrás del Cristo.*

FUERA, FRANCO DE PORTE.

10 reales por mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 204.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 *del actual me comunica la Real órden siguiente.*

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion en Real órden de 12 del corriente lo que sigue.=Accediendo la Reina Nuestra Señora á los deseos manifestados por el Gobierno de S. M. Fidelísima ha venido en resolver que por las autoridades españolas de las provincias limitrofes se observe la mas esquisita vigilancia sobre todos los puntos de la frontera y de la costa, á fin de impedir que los sublevados portugueses puedan recibir ningun auxilio; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que cualquier fuerza rebelde que pisare el suelo español sea inmediatamente desarmada é internada; que se examinen escrupulosamente los pasaportes de las personas procedentes de Portugal ó que intentasen pasar á dicho Reino para cerciorarse de la autenticidad de los documentos con que viajan; que se detenga toda persona sospechosa; y por último que nuestras autoridades políticas y militares cultiven las mejores relaciones con las que se mantengan fieles al Gobierno legítimo de S. M. Fidelísima y obren en todas ocasiones de completo acuerdo y como mejor convenga al logro del objeto apetecido. =En su consecuencia adoptará V. S. las disposiciones convenientes con la mayor urgencia á fin de que se consigan los deseos del Gobierno de S. M. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales y empleados de P. y S. P. de esta provincia y demas efectos consiguientes á su exácto cumplimiento.=Orense 23 *de Febrero de* 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

Número 205.

La Direccion Central de Estadística de la riqueza con fecha 7 *del corriente me dice lo que sigue.*

«Circulado ya el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y debiendose proceder en breve á la egecucion de las operaciones y trabajos prevenidos en sus disposiciones, la Direccion de mi cargo, confiada en el ilustrado celo y patriotismo de V. S. por todas las mejoras de utilidad pública, ha creido oportuno invocar su eficaz cooperacion para que por cuantos medios le sugiera su prudencia y autoridad concurra á preparar la opinion de los pueblos de esa provincia haciendoles comprender la necesidad y conveniencia de dar las noticias que se les pida en cumplimiento del mencionado reglamento.

Como V. S. habrá podido observar en sus artículos se han introducido muchas mejoras que la experiencia y los resultados nada satisfactorios de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845 reclamaban con urgencia si España se habia de ver algun dia dotada de una estadística territorial, cual conviene á los principios de una Administracion inteligente y protectora de los intereses de sus administrados.

Tomadas en cuenta por esta Central las costumbres, instruccion y aun la repugnancia de los pueblos é individuos á suministrar al Gobierno los datos ó noticias que se les pide ha procurado facilitar y simplificar este trabajo en lo posible en la parte que hace relacion á los contribuyentes, Ayuntamientos y Juntas periciales. Ya no se exije que los propietarios colonos ó aparceros den relaciones duplicadas, como ha sucedido hasta aqui, ni que los perceptores de censos, foros ú otras cargas temporales ó permanentes ni los inquilinos de fincas ur-

barias ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al egercicio de alguna industria estén obligados á prestar relacion alguna; tampoco se manda que los propietarios de fincas asi rusticas como urbanas manifiesten el título ó precio de la adjudicacion de sus propiedades ni que estos cuando no cultiven por si mismos sus heredades señalen los límites ó linderos de las mismas, pues este requisito queda á cargo de los arrendatarios, los cuales los conocen exactamente y pueden dar noticias circunstanciadas de ellos; por último no se exijen otros muchos detalles como notará V. S. en los artículos 11 y 13 porque ademas de no ser indispensables para la perfeccion de este servicio embarazan y escudan la repugnancia de los obligados á darlos.

Tambien á las Juntas periciales, hoy auxiliares de la Estadística, se les da bases y reglas para valorar en globo la riqueza del pueblo, no teniéndose que ocupar ya de apreciar detalladamente los productos y líquido imponible de las fincas de cada contribuyente. En fin se han hecho cuantas mejoras eran necesarias para no fatigar inutilmente á ninguna de las personas llamadas á intervenir en estos trabajos. Esta Direccion no ha perdido de vista la brevedad, sencillez y exactitud de semejantes operaciones estadísticas. Pero asi como ella ha tenido en consideracion el alivio y beneficio de los pueblos, tambien conviene que estos se presuadan que de nada les servirá ocultar la verdad dando noticias inexactas, porque ademas de incurrir en las penas que menciona el precitado Reglamento, penas que tendrán una pronta y eficaz aplicacion, se ha de proceder por agentes de esta Central, competentemente autorizados y adornados con las imprescindibles cualidades de inteligencia, escrupulosidad y honradez á toda prueba á la rectificacion de las circunstancias que cada contribuyente suponga á sus fincas con presencia de la relacion que el mismo haya presentado. Asi es que no les queda mas medio que cumplir religiosamente el deber que se les impone en beneficio particular y en general del Reino. Y con tanta mas razon debe ser asi, cuanto que solo se les molesta por una vez, al paso que por las disposiciones anteriores debian presta iguales noticias todos los años.

En vista pues de lo que queda dicho V. S. comprenderá con su conocida ilustracion el pensamiento de esta Central que es el del Gobierno, y la conveniencia de que se dirija á los pueblos de la provincia de su digno cargo para vencer los obtáculos que puedan presentarse á la realizacion de la obra puesta al cuidado de esta dependencia. El caracter que da V. S. su autoridad protectora de los intereses de sus administrados es la única y mas á proposito para presuadirles los perjuicios que se les irrogará si no desisten de su habitual repugnancia y oposicion á facilitar al Gobierno las noticias que se les pide, cuyo objeto es puramente administrativo y va encaminado esclusivamente á su propio fin sin mira alguna fiscal.

Esta Direccion no cree necesario encarecer á V. S. la necesidad de ilustrar á los habitantes de esa provincia sobre las ventajas que indudablemente deben tocar, si prestándose gustosos á decir la verdad, abandonando el sistema de ocultacion adoptado por los pueblos llega la Administracion á formar el importante ramo de la riqueza territorial, sin haberse visto en la dura precision de recurrir á medidas severas y dispendios cuantiosos para conseguirlo. Solo falta que V. S. secunde sus miras y que se sirva acusar oportunamente el recibo de la presente comunicacion.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes; encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que faciliten con toda exactitud y veracidad, cuantos datos y noticias se les pidan á fin de que la operacion de la Estadística produzca las ventajas y utilidades que el Gobierno de S. M. se propone, y en las que deben interesarse todos los que de veras deseen la igualdad en los repartos de las contribuciones que gravitan sobre la propiedad territorial.=Orense 18 de Febrero de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 206.

El Redactor que fué del Boletin oficial en el año próximo pasado, me ha remitido la relacion que á continuacion se expresa, á fin de que por medio de mi autoridad se haga cumplir á los ayuntamientos deudores á la suscripcion de dicho periódico con un deber tan reparablemente descuidado; y convencido de la justicia que asiste al interesado para hacer aquella reclamacion de sus intereses, he dispuesto prevenir á los citados ayuntamientos que si en el preciso término de ocho dias no se presentan á pagar sus respectivos descubiertos, saldrán comisionados de apremio á su costa para hacerlos efectivos, sin mas aviso.=Orense 20 de Febrero de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

Relacion de los ayuntamientos que se hallan en descubierto por la suscripcion del Boletin oficial de 1846.

Melon de todo el año.
Villanueva de los Infantes de nueve meses y 1,150 relaciones.
San Ciprian de Viñas de ocho meses.
Beade de ocho id.
Baltar de cuatro id.
Leyro de id.
Miño de id.
Manzaneda de id.
Maside de id.
Piñor de Cea de id.
Petin de id.
Villameá de id.
Verin de id.
Villardebós de id.

Número 207.

Habiéndose desertado de la caja de quintos de la Coruña el sugeto cuya media filiacion abajo se expresa, encargo á los alcaldes, comisarios, celadores y mas empleados de P. y S. P. procedan con el mayor celo y actividad á su persecucion y captura, remitiéndolo si fuere habido á la disposicion de el Sr. Comandante general de esta provincia.=Oren-

se Febrero 20 de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

MEDIA FILIACION

del quinto José Mallon, hijo de Liborio, difunto, y de Dominga Blanco, natural de Concieiro provincia de la Coruña, estado soltero, edad 19 años, sus señales la siguientes: pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poca.

Número 208.

Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

El Licenciado D. Matías de Medina Gimenez, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por virtud del presente llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía colativa advocacion de Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza sita en la parroquia de Sta. María de Lodoselo fundada por el Licenciado don Antonio Fernandez Figueroa cuya adjudicacion se pidió por Benito Fernandez de Baltar en nombre de su meger María Valencia, para que dentro de 30 dias se presenten á deducirlo por medio de procurador autorizado con poder bastante en los estrados de este juzgado, seguros de que se les oirá y guardará justicia, parándoles el perjuicio que haya lugar las diligencias que ocurran por su ausencia ó rebeldía sin mas citarles ni emplazarles. Dado y firmado en Ginzo de Limia á 22 de Enero de 1847.=*Matías de Medina*.=Por su mandado, *Francisco Cadórniga.*

Número 209.

INTENDENCIA

Se anuncia por 30 dias la venta en pública subasta de la casa prioral de Linares de Rubillon perteneciente al ex-monasterio de Melon compuesta de varias oficinas, tulla y bodega, en el dia bastante deteriorada, cuyo remate tendrá efecto el dia 21 del próximo Marzo en las casas consistoriales de esta ciudad y juzgado de primera instancia de Ribadavia con las formalidades de costumbre y hora de 12 á una de la tarde: sirviendo de tipo la cantidad de 4026 rs. 23 mrs. y con la cláusula precisa de que el comprador ha de dejar libres y expeditas las localidades necesarias para la recoleccion y conservacion de las pocas rentas que aun existen por enagenar.=Orense 20 de Febrero de 1847.=*Ariño.=Insértese Feijó.*

Número 210.

Idem.

Continua del número anterior la

INSTRUCCION

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.° del artículo 3.° de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846.

Art. 17. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otro gravámen cualquiera, que esté impuesto sobre la misma, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes á él no disminuye en nada su valor intrínseco ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 18. Para la evaluacion de las tierras de sembradura y la de los montes, dehesas y bosques, viñas, olivares, prados, alamedas, minas y canteras, salinas, acequias, ejidos, cañadas, eriales con pastos y demas terrenos no cultivados, observará el Comisionado las prevenciones contenidas en los artículos 74 y siguientes hasta el 111 inclusive del Reglamento general ya citado para el establecimiento de la estadística, los cuales se copian á continuacion de esta Instruccion.

El Comisionado procurará adquirir para su gobierno noticias confidenciales de los pueblos inmediatos referentes á los gastos que en ellos tenga el cultivo de las tierras.

Art. 19. Para la evaluacion de las fincas urbanas y edificios rústicos destinados á la labranza, se arreglará el Comisionado á lo que disponen los artículos 112 y siguientes hasta el 119 inclusive del citado Reglamento, que igualmente se copian á continuacion de esta Instruccion.

Art. 20. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería, ó sea de los ganados de toda clase de los vecinos del pueblo, tendrá presente el Comisionado cuanto se previene en los artículos 120 y siguientes hasta el 130 inclusive del mencionado Reglamento de estadística, los cuales se insertan tambien á continuacion de esta Instruccion. Podrá no obstante adoptar si lo cree mas conveniente, el método de que habla en los artículos 183, 184 y 185, ó bien seguir la práctica que en muchos pueblos se observa todavía para los amillaramientos de la riqueza pecuaria, consistente en regular las utilidades líquidas de la ganadería, bajo la base de un tanto por cabeza, segun su clase, para lo cual deberá el Comisionado oir previamente á personas entendidas de su confianza.

Art. 21. Las colmenas serán tambien evaluadas fijando por término medio el producto líquido en reales vellon que á cada una se regule, segun las utilidades que el dueño reporte anualmente de esta granjería, deducidos gastos.

Art. 22. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus aprecios por ningun motivo, si bien podrán explicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares, segun sus luces y experiencia propia, con objeto siempre de fijar el verdadero producto líquido de dicha riqueza.

Art. 23. El Comisionado dará cuenta á V. S. cada ocho dias, y V. S. lo hará á esta Direccion general, del curso de los trabajos y obstáculos que se le presenten, á fin de acordar lo que corresponda á removerlos segun ellos fueren, su importancia y trascendencia.

Art. 24. Concluidas que sean por el Comisionado las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas com-

prendidas en el término del pueblo, como igualmente la evaluacion de su ganadería, se remitirá á la capital con las relaciones rectificadas, y demas trabajos que hubiere practicado, á fin de ordenarlos en ella cual corresponde y hacer los resúmenes y demostraciones necesarias para presentar con la debida distincion y claridad el resultado de la comision, al tenor y con el objeto que se indica en los artículos 3.º y 6.º de la Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado.

Art. 25. Cuando dicho resultado sea contrario al Ayuntamiento que hubiere reclamando por aparecer diferencias de aumento en la evaluacion hecha, comparada con la que declaró, segun el artículo 1.º de esta Instruccion, lo comunicará V. S. al mismo Ayuntamiento para que dentro del término que al efecto le señale, exponga cuanto tenga por conveniente en descargo de su responsabilidad, ó haga las observaciones que estime justas acerca de los procedimientos del Comisionado, y de los resultados que este presenta referentes á la total riqueza del pueblo.

Art. 26. El Comisionado entregará á V. S. todos sus trabajos, que pasará con las observaciones que sobre ellos haya hecho el Ayuntamiento á la Administracion de Contribuciones directas, con objeto de que esta los examine y censure, prévias las investigaciones que al efecto estime; y despues los remitirá V. S. con su informe á esta Direccion general, bien por el correo ó por ordinario si fuesen demasiado voluminosos, para que mereciendo la aprobacion de la misma tengan lugar la igualacion é indemnizaciones prescritas por los artículos 6.º y 8.º de la Real órden de 23 de Diciembre último, como lo indicó la Direccion en el artículo 3.º de su Circular de 24 del propio mes; en inteligencia de que no han de causar efecto dichos trabajos hasta que no hayan pasado por todas las pruebas y correcciones á que haya lugar á juicio de esta Direccion, la cual se reserva en consecuencia pedir cuantas explicaciones crea oportunas al Comisionado, reclamar los datos que juzgue á propósito para comprobar la exactitud de los resultados de sus trabajos, y hasta el acordar en su caso la ampliacion de la justificacion que presente.

Art. 27. Si de estas comprobaciones resultase que el Comisionado ha faltado á sus deberes abusando de la confianza que en él se ha depositado, será castigado segun la gravedad de la falta; y por el contrario cuando apareciese que en el desempeño de su encargo se ha conducido con la debida entereza y rectitud, la Direccion tendrá muy presente semejante servicio para proponer ó acordar por sí, estando en sus facultades, la recompensa que merezca, lo mismo que á los empleados que le hayan auxiliado en su comision, de cuyo comportamiento dará cuenta separadamente el Comisionado por conducto de sus Jefes respectivos para los efectos indicados.

Art. 28. En el caso de demostrarse por dicha justificacion que la riqueza imponible del pueblo excede de tal modo á la declarada por su Ayuntamiento, que en vez del tanto por ciento por él fijado, solo sale gravada en realidad ó no llega al doce por ciento marcado en la Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado, quedará el citado Ayuntamiento y peritos repartidores sujetos mancomunadamente al pago de la multa señalada en el artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conforme al artículo 5.º de la Real órden expresada.

Art. 29. Cuando por el resultado de la comision se vea la necesidad de rebajar el cupo del pueblo, la Administracion de Contribuciones directas expresará en su informe los pueblos á quienes deba cargarse el importe de la rebaja ó indemnizacion que corresponda, segun se previene en el artículo 8.º de la referida Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado.

Art. 30. Aunque la rebaja del cupo no ha de tener efecto hasta el repartimiento del año inmediato conforme se dispone en el artículo 4.º de la Circular de esta Direccion del 24 del citado mes, una vez comprobada la desproporcion de las cuotas de los propietarios vecinos del pueblo respecto de las impuestas á los hacendados forasteros se procederá desde luego á la igualacion prevenida en los artículos 2.º y 6.º de dicha Real órden, de modo que á todos venga á salir la contribucion en el presente año á un mismo tanto por ciento, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente en el reparto inmediato y de la rebaja del cupo antes indicada si á ella hubiere lugar.

Art. 31. Para los gastos que causen estas comisiones y pago de dietas del agrimensor, arquitecto y perito agrónomo que deben auxiliarles, hará V. S. que se anticipe al Comisionado, del fondo de recargos de esa Administracion con calidad de reintegro, la suma que se calcule necesaria para aquellos, segun la importancia del pueblo, distancia á que se halle de la capital y dias que puedan necesitarse para las operaciones que en él han de practicarse; cuyo fondo será despues reintegrado en todo ó en parte con las multas que se hagan efectivas, si á ellas hubiere lugar por efecto del resultado de la comision ó de las defraudaciones que en el curso de la misma se descubran.

Art. 32. Las dietas de dichos auxiliares facultativos se fijarán por V. S. á propuesta del Comisionado con arreglo á la práctica que en casos análogos se observe ó haya observado en esa provincia, sobre lo cual convendrá que V. S. tome préviamente los informes necesarios, sin perjuicio de tener en cuenta la clase y circunstancias de dichos auxiliares, y la mayor ó menor facilidad de hallarlos á propósito para el desempeño de su encargo.

Art. 33. El Comisionado luego que haya concluido todos sus trabajos, rendirá la correspondiente cuenta de los gastos extraordinarios de su comision y dietas satisfechas á los indicados auxiliares en la forma que dispone el artículo 63 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845 para las visitas de inspeccion, á fin de que, examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se disponga el abono de su importe, con cargo á la partida á que deba aplicarse este gasto extraordinario, y el completo reintegro del fondo de recargos, si para él no bastasen las multas de que se ha hecho mérito en el artículo 27 de esta Instruccion. *(Continuará.)*

ORENSE: 1847. OFICINA DEL BOLETIN OFICIAL en la imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.